

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 2020-00022-00 (J3) acumulado No. 2020-00029-00

Sincelejo, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Rosa Iris Verbel Delgado.
Opositor: José Lakah Durango.
Predios: “La Esperanza” también llamado “Parcela No. 6” la Colina”

En atención a la nota secretarial, procede este despacho a resolver sobre la acumulación procesal de las demandas de Restitución de Tierras, radicadas bajo los números 2020-00022-00 (J3) y la radicada 2020-00029-00 cursantes en este Juzgado.

Pues bien, la acumulación procesal para esta clase de procesos, se encuentra regulada en la Ley 1448 de 2011, artículo 95, el cual a su tenor dispone:

“ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

En ese sentido, el juez de restitución de tierras tiene la potestad de decretar la acumulación de solicitudes presentadas en el marco del proceso de restitución, ya sea que persigan la formalización del título, la restitución física del inmueble, la compensación económica, o cualquier otra pretensión establecida en la ley; teniendo como finalidad definir las relaciones jurídicas que se tengan con el predio a restituir y la obtención de una decisión judicial y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación de fallos.

Revisada la solicitud de restitución de tierras radicada 2020-00022-00, seguida por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, en representación del señor Eduardo Manuel Rodríguez Alfaro; se constata que el predio allí pretendido denominado **“La Esperanza”**, también llamado **“Parcela No. 6 – La Colina”** identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-24139 y cédula catastral No. 70-823-00-01-00-00-0001-0247-0-00-00-0000, se encuentra ubicado en el corregimiento La Siria, municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre.

Ahora, la solicitud de restitución de tierras radicada 2020-00029-00, seguida por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, en representación de la señora Rosa Iris Verbel Delgado; se constata que el predio allí pretendido denominado **“La Siria – Parcela No. 3”** identificado con matrículas inmobiliarias No. N° 340-11228 y 340-84167 de la ORIP de Sincelejo, se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “La Siria” en el corregimiento La Siria, municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre.

Ambos procesos, tienen como denominador que las oposiciones presentadas corresponden al mismo opositor señor José Lakah Durango, quien en ambos predios funge como propietario de los mismos.

Así pues, en el sub examine se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para la acumulación de procesos, pues es claro que las pretensiones de los mismos pudieron integrarse en una sola demanda, teniendo en cuenta la vecindad de los predios, contar ambas solicitudes con un mismo opositor y encontrarse además en la misma instancia procesal, el Juzgado se abstiene de decretar la suspensión de alguno de tales procesos que por su naturaleza deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En ese sentido, se procederá a la acumulación con el objeto de que dichas controversias sean decididas en una misma sentencia, acumulando el trámite N° 2020-00029-00 al 2020-00022-00 (J3), ambos de este despacho judicial, al ser esta última solicitud la primeramente presentada.

Revisado el expediente, se observa que la Unidad de Tierras aportó los Registro Civil de Defunción de los señores Francisco Enrique Paternina Verbel y Luis Fernando Paternina Verbel, hijos del señor Eberto Paternina Verbel (Q.E.P.D.), por lo que se ordenará el emplazamiento correspondiente de sus herederos indeterminados.

Como se observa de la revisión hecha a los expedientes, tenemos que el expediente 2020-00029-00, se encuentra pendiente que la Unidad de Tierras allegue las publicaciones ordenadas en el auto admisorio, se requerirá para ello.

De otro lado, la Unidad de Restitución de Tierras territorial Bolívar, mediante escrito presentado el día 24 de abril de 2021, aporta Resolución No. RB 00770 del 04 de noviembre de 2020, en la cual se designa como abogada principal para que represente los intereses de la solicitante, a

la doctora Irma Saskia Támara Eraso, por lo que, al reunir los requisitos de ley se les reconocerá personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras radicado 2020-00029-00, al proceso de restitución de tierras radicado 2020-00022-00 (J3), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **Francisco Enrique Paternina Verbel** y **Luis Fernando Paternina Verbel (Q.E.P.D)**, hijos del señor **Eberto Paternina Verbel (Q.E.P.D.)**, solicitantes del predio denominado **“La Esperanza”**, también llamado **“Parcela No. 6 – La Colina”**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-24139 y cédula catastral No. 70-823-00-01-00-00-0001-0247-0-00-00-0000, ubicado en el corregimiento La Siria, municipio de Toluviejo, departamento de Sucre. Emplazamiento que deberá efectuarse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, con la inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Emplazados.

Por secretaría procédase a la inclusión de las personas anteriormente relacionadas en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requierase a la Unidad de Restitución de Tierras territorial Bolívar, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **Sexto** del auto de fecha 25 de enero de 2021 dentro del proceso 2020 – 00029 – 00, en el cual se solicitó la publicación de la presente solicitud en *i) un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo o El Espectador, e igualmente ii) en una emisora regional con cobertura en la zona de ubicación del bien a restituir, iii) en un diario de circulación local como El Meridiano de Sucre.*

CUARTO: Requierase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **Segundo** del auto de fecha 25 de enero de 2021 dentro del proceso 2020-00029-00, mediante el cual se solicitó aporte la constancia de haber efectuado la inscripción de la presente solicitud y de la sustracción del comercio de los predios identificados con FMI N° 340-11228 y 340-84167 de la ORIP de Sincelejo.

QUINTO: Téngase a la abogada Irma Saskia Támara Eraso, identificada con C.C. N° 45.767.343 y T.P. N°102.801 del C. S. de la J., como apoderada principal de la solicitante: Rosa Iris Verbel Delgado; designada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar mediante Resolución RB 00770 del 04 de noviembre de 2020.

SEXTO: Adviértase a las entidades requeridas de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, de conformidad con el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: Por secretaría, póngase en conocimiento de las partes y de las apoderadas judiciales doctoras **Socorro Hernández Alviz, Irma Saskia Támara Eraso y Tania Margarita Burgos Avilez,** la acumulación del proceso **2020-00029-00** al proceso **2020-00022-00 (J3)**. Así mismo comuníquese la modificación expuesta, al Procurador Delegado ante este Juzgado y todas las entidades intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79382660b6e7f9ecc180e288f9d282c35a87e0345ba8386878d2b6a1ae997e5

Documento generado en 19/07/2021 05:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>